



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2020-00238-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA PLATA GÓMEZ
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificaciones y constancias de emplazamientos. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora que provenientes de la dirección electrónica jamadelahoz@yahoo.com han sido remitidos una serie de escritos que se discriminan así:

- i. Notificación virtual y física al demandado mediante el cual se remitió copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, memorial recibido el 6 de noviembre de 2020.

Esgrimido lo anterior, y atendiendo el primer ítem (i), se tiene que mediante escrito recibido el 6 de noviembre de 2020, el abogado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, aportó “notificación virtual y física al demandado” memorial en el cual manifiesta haber notificado al demandado por medio de su dirección electrónica eleacor@gmail.com y su dirección física carrera 5ª No. 6B – 50 apartamento 429 en la ciudad de Bogotá D.C., anexando formato de notificación personal y GUÍA No. 9123041718 de la empresa SERVIENTREGA, anexando pantallazo de correo electrónico enviado el día 5 de noviembre de 2020 a las 02:06pm con destino a los correos electrónicos eleacor@gmail.com, y angelicaplata_@hotmail.com.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en sus artículos 3 y 8, establece:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.** (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la*



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2020-00238-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA PLATA GÓMEZ
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), sin embargo a esto último no se le dio cumplimiento por la parte interesada, en el entendido en que se dispuso el correo electrónico del demandado ELEACYN CORTES CORTES eleacor@gmail.com sin embargo no se dispuso como obtuvo dicha dirección electrónica, ni se afirmó bajo la gravedad del juramento ello.

En virtud de lo anterior, este Despacho previo a decidir si se tiene o no por notificado al demandado, ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así:

Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Finalmente, se expedirá la certificación solicitada el día 3 de diciembre de 2020 por el apoderado judicial del demandante, la cual se remitirá con destino a su correo electrónico jamadelahoz@yahoo.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. EXPEDIR certificación solicitada por el apoderado judicial del demandante, la cual se remitirá con destino a su correo electrónico jamadelahoz@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 6 de fecha 5 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2020-00238-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA PLATA GÓMEZ
DEMANDADO: ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICA

Que el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA radicado bajo el No. 08433408900120200023800, le correspondió a esta agencia judicial por reparto, siendo recibido el día 28 de septiembre de 2020, y promovido por el abogado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, en representación de ANGÉLICA MARÍA PLATA GÓMEZ contra ELEACYN CORTES CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual cursa en este Despacho y se encuentra activo.

Se expide la presente certificación, a solicitud de la parte interesada, abogado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) y de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso.

plabutez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

